

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:10 NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 26 VEINTISÉIS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

ACUERDO PLENARIO QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN Y DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/116/2025 INTERPUESTO POR EL C. MARIO DANIEL TORRES HUMARA EN CONTRA DE: *“la Declaración de Validez emitida por dicho órgano en sesión Extraordinaria efectuada el día 14 de septiembre de 2025 para la elección de magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y de Personas Juzgadas de primera instancia del poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en el proceso electoral local extraordinario 2025”, (sic)* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 24 de noviembre de dos mil veinticinco.

Acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que determina que **no ha lugar** a declarar la nulidad de actuaciones ni efectuar la aclaración de sentencia emitida en el juicio indicado al rubro.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Actor	Mario Daniel Torres Humara
Autoridad responsable:	Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES

1.1. Sentencia. El 12 de noviembre de dos mil veinticinco¹, este Tribunal Electoral resolvió el juicio para la protección de los derecho-político electorales del ciudadano al rubro indicado, determinando esencialmente lo siguiente:

“Al haber resultado **FUNDADOS** los agravios analizados esgrimidos por el actor, lo procedente es **revocar** el acuerdo emitido por el Órgano de Administración Judicial en sesión extraordinaria de fecha 18 de septiembre de 2025, correspondiente a la asignación de adscripción del ciudadano Mario Daniel Torres Humara, Juez de Oralidad Penal al Centro de Justicia Penal, Sala Base de la Cuarta Región Judicial, con residencia en Tamazunchale, S.L.P.

Lo anterior, a efecto de que, en ejercicio de su facultad administrativa, el Órgano de Administración Judicial adscriba al actor al órgano que corresponda dentro del distrito en el que fue electo, esto es, dentro del distrito 13 (trece).

Dicho acuerdo deberá ser adoptado por el Órgano de Administración Judicial en un término que no exceda de 03 días contados a partir de la notificación de esta sentencia.

Debiendo informar a este órgano jurisdiccional dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a que ello acontezca, anexando las constancias pertinentes.”

¹ En lo subsecuente las fechas harán referencia al año dos mil veinticuatro, salvo que se especifique año.

1.2. Notificación. El trece de noviembre de 2025 la sentencia fue formalmente notificada a la autoridad responsable, a través del oficio TESLP/PM/MCLR/126/2025, al cual se le anexo copia certificada de la de la misma, documento en cuyo apartado de efectos se puede advertir el siguiente contenido:

“Al haber resultado **FUNDADOS** los agravios analizados esgrimidos por el actor, lo procedente es **revocar** el acuerdo emitido por el Órgano de Administración Judicial en sesión extraordinaria de fecha 18 de septiembre de 2025, correspondiente a la asignación de adscripción del ciudadano Mario Daniel Torres Humara, Juez de Oralidad Penal al Centro de Justicia Penal, Sala Base de la Cuarta Región Judicial, con residencia en Tamazunchale, S.L.P.

Lo anterior, a efecto de que, en ejercicio de su facultad administrativa, el Órgano de Administración Judicial adscriba al actor al órgano que corresponda dentro del distrito en el que fue electo, esto es, dentro del distrito 13 (trece).”

1.3. Solicitudes de nulidad de actuaciones y de aclaración. El diecinueve de noviembre del presente año, el Consejero Francisco Ramos Silva, Presidente del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado, presentó los recursos siguientes:

- a) Escrito en el que solicita la nulidad de actuaciones en contra de la notificación previamente descrita en el punto 1.2.
- b) Escrito en el que solicita la aclaración de la sentencia previamente descrita en el punto 1.1.

1.4. Turno y recepción. El veinte de noviembre de 2025 se turnaron los escritos descritos previamente a la ponencia a cargo de la Magistrada María Carolina López Rodríguez, encargada del engrose.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer los escritos presentados, por ser el órgano jurisdiccional que conoció y resolvió el fondo de la controversia planteada; lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 41 y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal; 32 y 33 de la Constitución Local; 2, 6 fracción IV, 74 Y 80 de Ley de Justicia Electoral; 3 y 19, apartado A, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de San Luis Potosí.

Ahora bien, a pesar de que del marco normativo y jurisprudencial no se advierte expresamente la vía en la que habrá de resolverse algún planteamiento relacionado con la aclaración de sentencia, siguiendo la línea de precedentes que este Tribunal ha trazado se estima que lo procedente es resolver el presente asunto a través de un acuerdo plenario.

Ello, tomando en cuenta, por ejemplo, que en el expediente TESLP/JDC/114/2024 este Tribunal resolvió también, a través de un acuerdo plenario, una petición de aclaración de sentencia.

3. PROCEDENCIA

Si bien la Ley de Justicia Electoral no establece requisitos específicos para la procedencia de aclaración de sentencia ni para la nulidad de actuaciones en materia electoral, su artículo 3º establece que a falta de disposición expresa se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

En este sentido, el artículo 85² del ordenamiento citado determina que los tribunales no pueden variar ni modificar sus sentencias, pero sí aclarar algún concepto o suplir alguna omisión.

Por otro lado, el artículo 72³ de la misma ley adjetiva contempla la nulidad de actuaciones, dentro de las cuales, cabe incluir a las notificaciones.

Ahora bien, se considera que los escritos descritos en el apartado 1.4 de este Acuerdo fueron presentados en tiempo y forma, como se explica a continuación:

- a) **Forma.** Ambos recursos se presentaron por escrito ante este Tribunal Electoral.

² ART. 85.- Tampoco podrán los jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencias después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto o suplir cualquiera omisión que contengan sobre punto discutido en el litigio.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia, o a instancia de parte presentada dentro del día siguiente al de la notificación.

[...]

³ ART. 72.- Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales que prescribe este Código; y cuando la Ley expresamente lo determine, pero no podrá ser invocada una nulidad por la parte que dió (síc.) lugar a ella.

La nulidad establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra.

b) **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos, pues el solicitante es la autoridad responsable en el juicio en que se emitió la sentencia que pretende sea aclarada y cuya notificación pretende sea declarada nula en el presente asunto.

c) **Oportunidad.** Los escritos fueron presentados de manera oportuna porque ello se realizó dentro del plazo de **4 días hábiles siguientes** a la respectiva notificación.

Sobre el particular, es de señalarse que si acude a los ordenamientos supletorios a los que se refiere el artículo 3 de la Ley de Justicia Electoral se puede advertir la carga procesal de acudir en plazos inferiores al de 4 días.

En efecto, el artículo 85 del Código de Procedimientos Civiles del Estado señala que la solicitud de aclaración debe presentarse dentro del día hábil siguiente a la notificación de la sentencia, en tanto que el artículo 107 de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral contempla un plazo de tres días.

A pesar de que la autoridad responsable acudió en un plazo que supera esos días, este Tribunal Electoral considera que sus escritos no son extemporáneos, atentos a lo dispuesto en la jurisprudencia 11/2015 de la Sala Superior, de rubro **ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE**⁴.

En dicha jurisprudencia se señala que, para efectos de la presentación de la petición de aclaración, debe acudirse al tiempo inmediato señalado en las leyes o bien, en el que *razonablemente* se conserva en la memoria actualizado el conocimiento del asunto y de las circunstancias que concurrieron en la toma de la decisión.

En el caso concreto, este Tribunal considera que, conforme a una visión garantista, el plazo de cuatro días resulta razonable, habida cuenta de que se trata del plazo genérico en el que deben presentarse los medios de impugnación.

Por las anteriores consideraciones, se considera que el escrito se presentó de manera oportunidad.

4. Síntesis de la sentencia. En la resolución emitida por el pleno de este Tribunal Electoral se determinó fundado el agravio hecho valer por la parte actora, en el sentido de que no era ajustado a Derecho que el Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado lo hubiera adscrito como Juez de Oralidad Penal al Centro de Justicia Penal, Sala Base de la Cuarta Región Judicial con residencia en Tamazunchale, S.L.P., en virtud de que esa región judicial no se encontraba dentro del distrito electoral en el que había sido votado y electo.

Bajo tal tesis, se revocó la aludida adscripción y se ordenó a la autoridad responsable que adscribiera al actor al órgano que correspondiera dentro del distrito en el que fue electo.

En esas circunstancias, los efectos de la sentencia consistieron en lo siguiente:

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al haber resultado **FUNDADOS** los agravios analizados esgrimidos por el actor, lo procedente es **revocar** el acuerdo emitido por el Órgano de Administración Judicial en sesión extraordinaria de fecha 18 de septiembre de 2025, correspondiente a la asignación de adscripción del ciudadano Mario Daniel Torres Humara, Juez de Oralidad Penal al Centro de Justicia Penal, Sala Base de la Cuarta Región Judicial, con residencia en Tamazunchale, S.L.P.

Lo anterior, a efecto de que, en ejercicio de su facultad administrativa, el Órgano de Administración Judicial adscriba al actor al órgano que corresponda dentro del distrito en el que fue electo, esto es, dentro del distrito 13 (trece).

Dicho acuerdo deberá ser adoptado por el Órgano de Administración Judicial en un término que no exceda de 03 días contados a partir de la notificación de esta sentencia.

Debiendo informar a este órgano jurisdiccional dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a que ello acontezca, anexando las constancias pertinentes.

5. Notificación de la sentencia

En fecha 13 de noviembre de 2025 se notificó a la autoridad responsable el oficio TESLP/PM/MCLR/126/2025, al cual se adjuntó copia certificada de la sentencia precisada en el apartado inmediato anterior, en cuyo apartado de efectos se advertía la siguiente leyenda:

⁴ Cuyos datos de publicación son Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 (mil novecientos noventa y siete – dos mil cinco). Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 8 a 10.

Al haber resultado **FUNDADOS** los agravios analizados esgrimidos por el actor, lo procedente es **revocar** el acuerdo emitido por el Órgano de Administración Judicial en sesión extraordinaria de fecha 18 de septiembre de 2025, correspondiente a la asignación de adscripción del ciudadano Mario Daniel Torres Humara, Juez de Oralidad Penal al Centro de Justicia Penal, Sala Base de la Cuarta Región Judicial, con residencia en Tamazunchale, S.L.P.

Lo anterior, a efecto de que, en ejercicio de su facultad administrativa, el Órgano de Administración Judicial adscriba al actor al órgano que corresponda dentro del distrito en el que fue electo, esto es, dentro del distrito 13 (trece).

De lo anterior se advierte que en la copia certificada de la sentencia no se encontraban insertos los dos párrafos transcritos en el apartado previo, esto es, en la sentencia dictada.

6. Solicitud de nulidad de la notificación

En su escrito en donde solicita la nulidad de la notificación precisada con anterioridad, la autoridad responsable aduce que existe discrepancia entre, por un lado, la copia certificada de la sentencia que le fue notificada y, por otro, aquella contenida en la página de internet y en la contenida en la lista de acuerdos. La discordancia, de acuerdo con la autoridad responsable, consiste en lo siguiente:

a) En los documentos publicados en la página de internet y en la lista de acuerdos se advierten dos párrafos en donde se establece el plazo en el que la autoridad responsable debe acatar el fallo y el plazo en el que debe dar aviso a este Tribunal sobre el cumplimiento.

No obstante, en la copia certificada que le fue notificada a la autoridad responsable no están insertos esos párrafos.

b) En los documentos publicados en la página de internet y en la lista de acuerdos se encuentra agregado el voto particular que emitió la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero.

No obstante, en la copia certificada que le fue notificada a la autoridad responsable no está agregado dicho voto.

Con base en las anteriores discrepancias, la autoridad responsable considera que la notificación que le fue realizada adolece de un vicio esencial, pues no cumplió con la finalidad jurídica de enterarle de manera cierta, completa y auténtica el contenido el contenido íntegro de la sentencia, de lo que se deriva que se enfrenta ante una resolución incompleta e inejecutable.

Así, en consideración de la autoridad responsable, se trata de una notificación defectuosa, de ahí que solicite su nulidad.

7. Solicitud de aclaración de sentencia.

En el escrito de solicitud de aclaración de sentencia, la autoridad responsable planteó que, derivado de lo precisado en el apartado inmediato anterior, esto es, que la copia certificada de la sentencia que le fue notificada no contiene plazos para el acatamiento ni plazos para informar el momento en el que ello ocurra ni el voto particular que presentó la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, no existe certeza jurídica con relación a los efectos y el cumplimiento del fallo.

Por lo anterior, la autoridad responsable considera que es procedente la aclaración de sentencia, a fin de que se subsanen las anteriores omisiones y se notifique y corra traslado con copias certificadas del contenido de la sentencia aclarada, que incluya los puntos faltantes y el voto particular precisado.

8. Decisión

En principio, este Tribunal Electoral estima necesario delinear cuáles son los parámetros que deben seguirse en la instrumentación y solución de una *solicitud de aclaración de sentencia*, así como los alcances y efectos que este puede producir, en caso de estimarse fundada.

De conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Constitución, una de las características del derecho fundamental a la impartición de justicia es que sea completa; es decir, que se agote la totalidad de las cuestiones planteadas en la litis, lo cual se traduce en la necesidad de que las resoluciones o sentencias que se dicten sean **claras, congruentes y exhaustivas**.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley Orgánica, establece que son atribuciones del Pleno del Tribunal Electoral, conocer la aclaración de sentencias.

Asimismo, de acuerdo con la jurisprudencia 11/2005 de la Sala Superior de rubro **ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA**

EXPRESAMENTE⁵, la aclaración de sentencia es un instrumento connatural a los sistemas jurídicos de impartición de justicia, al tener como finalidad proporcionar mayor claridad y precisión a la decisión adoptada por los órganos jurisdiccionales, lo que permite tener certidumbre del contenido y límites, así como de los efectos relativos a los derechos declarados en ella.

La aclaración de sentencia no debe implicar una alteración sustancial de sus puntos resolutivos o sentido, como lo ha referido en diversas sentencias el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que señala que la aclaración de sentencia deberá ajustarse a lo siguiente:

- a) resolver la **contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores** simples o de redacción de la sentencia;
- b) solo podrá realizarla el tribunal que haya emitido la resolución;
- c) solo podrá llevarse a cabo respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitir la decisión; y
- d) no podrá modificar lo resuelto en el fondo del asunto.

Ahora bien, por lo que hace al tema relativo a la *nulidad de notificaciones*, como se ha dicho previamente, la ley electoral no contempla expresamente esa figura ni tampoco la vía en la que habrá de resolverse, no obstante, resulta aplicable de manera orientadora la tesis de jurisprudencia I.4o.C. J/45, sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:

NULIDAD DE ACTUACIONES. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN. Para que una actuación se considere nula, conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se requiere: 1. La existencia de una disposición legal expresa que así lo prevenga; o bien, 2. La concurrencia de estos elementos: a) La falta de alguna formalidad; b) Que esa formalidad sea de carácter esencial; y c) Que la irregularidad traiga como consecuencia la indefensión a cualquiera de las partes. Esto es, en el primer supuesto, la disposición legal expresa precisa los elementos concretos para que se produzca la nulidad, en el o los casos que en ella se indiquen; en tanto que, en el segundo, que constituye la regla general, es necesario que concurren todos los elementos indicados, de modo que ante la existencia de uno solo o la falta de cualquiera, no se da la nulidad. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Así, aunque la figura estudiada no está contemplada en forma expresa por el ordenamiento electoral local, resulta pertinente estudiar si los requisitos a los que alude la tesis transcrita se encuentran colmados en el presente caso, a fin de decretar la nulidad de actuaciones.

Sobre el tema, debe decirse que las notificaciones obedecen a la necesidad de comunicar fehacientemente determinados actos o resoluciones de importancia trascendente y relevante para el interés de su destinatario.

Conforme a lo anterior, la solicitud relativa a la nulidad de notificaciones tiene por objeto analizar la legalidad de los actos jurisdiccionales a través de los cuales se hace del conocimiento de las partes los autos y sentencias emitidos dentro del procedimiento, esto es, verificar que la notificación haya cumplido con las formalidades que al efecto establece la ley.

Caso concreto

Son **improcedentes** las solicitudes planteadas por la autoridad responsable relativas a la nulidad de notificaciones y la aclaración de sentencias porque, de los escritos presentados y del marco normativo y jurisprudencial que regula esas figuras, se advierte que las solicitudes planteadas no encuadran en los supuestos previsto en aquél, es decir, en el marco normativo y jurisprudencial. Lo anterior, de conformidad con lo razonado a continuación:

a) Solicitud de nulidad de notificación

Primeramente, conviene señalar que la Ley de Justicia Electoral no contempla algún método para sustanciar la solicitud planteada por la autoridad responsable, por lo que, conforme a lo establecido por el artículo 3 de la Ley de Justicia Electoral, resulta necesario aplicar supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado para que este Tribunal Electoral se encuentre en posibilidad de resolver la solicitud planteada por la autoridad responsable, proceder que ha efectuado previamente en caso como en el identificado como TESLP/JDC/11/2020.

Ahora bien, los artículos 72 y 73 de la ley adjetiva civil vigente en el Estado señalan respectivamente:

ART. 72.- Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales que prescribe este Código; y cuando la Ley expresamente lo determine, pero no podrá ser invocada una nulidad por la parte que dió (*sic.*) lugar a ella.

⁵ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 8 a 10.

La nulidad establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra.

ART. 73.- Las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en el Capítulo V del Título II serán nulas; pero **si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio, sabedora de la providencia**, la notificación surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviese legítimamente hecha.

De lo transcrito previamente se advierte que, si bien en principio cabría aplicar el artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de manera supletoria al caso concreto, derivado de que, en efecto —como lo argumenta la autoridad responsable—, por un error humano se le notificó una copia de la sentencia que no contenía ni el plazo para su cumplimiento y el informe ni el voto particular respectivo, lo cierto es que la autoridad responsable se sitúa en la hipótesis contenida en el artículo 73 trasunto.

Ello es así porque en su mismo escrito en donde solicita la nulidad de la notificación **la autoridad responsable se ha manifestado, en este juicio, sabedora de la providencia**, puesto que reconoce que acudió al documento contenido en la página de internet de este Tribunal y en la lista de acuerdos, el cual se corresponde con la sentencia aprobada y que obra glosada en el expediente, en cuyo contenido sí se encuentran los plazos y el voto particular referido.

En las relatadas circunstancias, *no ha lugar* a declarar la nulidad de la notificación porque la finalidad de ésta, que es informar a las partes sobre la existencia y contenido de una resolución judicial, se ha colmado, pues, se insiste, a través de su mismo escrito en donde solicita la nulidad de la notificación la autoridad responsable ha dejado de manifiesto que, en este momento, se encuentra enterada de los plazos en los que debe dar cumplimiento e informar de ello y del contenido del voto particular.

Ahora bien, a pesar de que existe un obstáculo normativo para declarar procedente la nulidad de la notificación, al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 73 de la ley adjetiva civil, este Tribunal considera que, a fin de garantizar plenamente el principio de certeza y de que el error cometido en la notificación de la copia certificada de la sentencia no le irroque algún perjuicio a la autoridad responsable y a fin de que esté en condiciones plenas de dar cumplimiento a la sentencia, resulta **procedente dejar sin efectos la notificación** de marras y ordenar que se efectúe una nueva notificación en donde se corra traslado a la autoridad responsable con copia certificada en donde consten —como ocurre en la sentencia agregada a las constancias del expediente—, por un lado, los plazos en los que deberá cumplir el fallo e informar de ello y, por el otro, el voto particular presentado por la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero.

Lo anterior, en el entendido de que el plazo de los tres días para dar cumplimiento a la sentencia de mérito habrán de computarse a partir de que surta efectos la nueva notificación.

b) Aclaración de sentencia

Como se ha relatado, la autoridad responsable considera que, por los mismos defectos analizados en el apartado inmediato anterior, es procedente la aclaración de sentencia, a fin de que se subsanen esas omisiones y se le notifique y corra traslado con copias certificadas *del contenido de la sentencia aclarada*.

Esta solicitud planteada por la autoridad responsable también es improcedente, pues se advierte que el planteamiento no se ajusta a los extremos legales sobre los cuales resulta procedente la aclaración de sentencia, con base en la tesis de jurisprudencia previamente citada.

Esto, porque los argumentos que pueden sustentar una genuina aclaración de sentencia deben tener relación con la **eventual contradicción, ambigüedad, obscuridad o error en lo resuelto en la sentencia**, siendo que, en el caso concreto, la *sentencia* que dictó este Tribunal es la que **obra agregada al expediente** y que se corresponde con el documento alojado en la página de internet y con el que se publicó en la lista de acuerdos (de los cuales la autoridad responsable ya se ha hecho sabedora), la cual no contiene error o ambigüedad alguna, puesto que, de lo relatado por el propio solicitante, se advierte que el error se encuentra en la copia de la sentencia que le fue notificada.

Dicho lo anterior con mayor claridad: el error (de no haber incluido los plazos ni el voto particular) se predica de la copia certificada de la sentencia, mas no de la sentencia dictada.

Así pues, en virtud de que la sentencia dictada no contiene contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción, no ha lugar a su aclaración.

No obstante, este Tribunal advierte que con la determinación adoptada en el apartado inmediato anterior —es decir, el relativo a que resulta procedente dejar sin efectos la notificación efectuada y llevar a cabo una nueva en donde se corra traslado a la autoridad responsable con copia certificada de la sentencia que coincida fielmente con la que obra en autos y que, por ende, contenga los plazos y el voto particular a que se ha hecho referencia múltiples veces— se colma la pretensión del solicitante respecto al tema relativo a la aclaración de la sentencia.

En efecto, si bien la autoridad responsable solicita que le sea remitida copia certificada de la sentencia “aclarada” —lo cual no es procedente porque, como se razonó previamente, no hay contradicciones o

errores en la sentencia que hubiese que subsanar–, mediante la determinación ordenada en este acuerdo se le remitirá la copia certificada de la sentencia fiel a la que obra en el expediente, de ahí que, se estima, el solicitante también encuentra colmada la pretensión que busca con la aclaración de sentencia.

7. NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN

Notifíquese en términos de los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia, personalmente al actor, Mario Daniel Torres Humara, en el domicilio autorizado en autos y, por oficio, adjuntando copia autorizada de esta resolución a la autoridad responsable, esto es, al Órgano de Administración Judicial.

Con fundamento a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 11 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional

ACUERDA:

PRIMERO. No ha lugar a declarar la nulidad de actuaciones en contra de la notificación realizada al Órgano de Administración Judicial por medio del oficio TESLP/PM/MCLR/126/2025 de fecha 13 de noviembre de 2025, referente a la notificación de la sentencia TESLP/JDC/116/2025, en términos de lo razonado en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. No ha lugar a aclarar la sentencia TESLP/JDC/116/2025, dictada el 12 de noviembre de 2025 por este Tribunal, en términos de lo razonado en el presente Acuerdo.

TERCERO. Se ordena **dejar sin efectos la notificación** efectuada al Órgano de Administración Judicial por medio del oficio TESLP/PM/MCLR/126/2025 de fecha 13 de noviembre de 2025, referente a la sentencia TESLP/JDC/116/2025 y **realizar una nueva**, a la que se deberá adjuntar copia certificada de la sentencia que obra en autos, así como del voto particular correspondiente.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Dennise Adriana Porras Guerrero, María Carolina López Rodríguez y Gerardo Muñoz Rodríguez, siendo ponente la segunda de las nombradas, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Darío Odilón Rangel Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Pablo Alfonso Cervantes González. Doy fe”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.